



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintitrés de julio de dos mil veintiséis

Vistos; para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil número 1565/2026-V

SENTENCIA DEFINITIVA

***** por conducto de sus apoderados *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** , contra ***** ***** ***** *****

***** ***** ; y,

***** *

RESULTANDOS

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veintiséis, en el Buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia de Morelia, y recibido el día doce siguiente en este órgano jurisdiccional, ***** ***** por conducto de sus apoderados, demandó en la vía oral mercantil de ***** demandando ***** las siguientes prestaciones:

I.- La **DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** del cargo y/o compra indebida, por la cantidad de \$ ***** que realizó la institución financiera de la cuenta de crédito registrada bajo el número ***** , por los montos, conceptos y en las fechas siguientes:

CUENTA CRÉDITO *****		
Fecha	Descripción	CARGO
27 MAYO-2025	CLIP MX*BOUT TONYSBLLS 1 BLI 120726UF6 1	*****
27 MAYO-2025	COMISIÓN X APERTURA	*****

27 MAYO-2025	IVA COMISIÓN X APERTURA	*****
20 JULIO-2025	ETAPA 1 IVA DE INTERESES DEL PERIODO	*****
20 JULIO-2025	ETAPA 1 INTERESES DEL PERIODO	*****
20 AGOSTO-2025	ETAPA 1 IVA DE INTERESES DEL PERIODO	*****
20 AGOSTO-2025	ETAPA 1 INTERESES DEL PERIODO	*****
TOTAL DEL CARGO INDEBIDO		*****
TOTAL DEL CARGO INDEBIDO MÁS LOS INTERESES, COMISIONES E IVAS		*****

Consecuentemente, se pide la eliminación de los intereses, comisiones y/o ivas, los que se generaron a partir del cargo y/o compra, demandado y la nulidad de los accesorios intereses, comisiones y/o ivas, que se sigan generando hasta la terminación del presente juicio.

II.- El PAGO de los intereses legales que se hayan generado y se sigan generando por la cantidad de \$*****
 ***** 100 M.N), en la cuenta del actor, identificado bajo el número de cuenta de crédito **** anterior derivado del cargo y/o compra y/o intereses y/o comisiones y/o ivas, realizados a la cuenta antes referida, contados a partir de la fecha en que se realizaron y hasta la total solución del presente juicio.

III.-El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."

SEGUNDO. PREVENCIÓN DE DEMANDA. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiséis,¹ se ordenó formar expediente y registrarlo con el número **1565/2026-V**, y se previno a la parte actora a efecto de que: *i)* Aclarara cuál es el cargo no reconocido que pretende reclamar; *ii)* Precisara si efectuó el pago del monto total que generó el movimiento bancario controvertido, debiendo especificar la fecha de ello y acreditarlo con la documentación correspondiente; y *iii)* Indicara a cuánto asciende la deuda

¹ Fojas 45 a 50 de autos.

icio (fojas
cio. El ve
audiencia
as en au
pruebas
cia demar
ncia prelim
eron por c
con dic
ormulados
el asunto
ndiente, e
ERAN
ste Juzgad
le Michoa
er y resolv
os artículo
s Unidos M
ial de la F
no en los A
la Judicat
o a la dete
s judiciales
o, a la j
los Tribu
de Apela
la creación

Este Juzgado de Michoacán, al ver y resolver los artículos 105 y 106 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 107 de la Ley de la Federación Mexicana, en los autos de la Judicatura de la Federación Mexicana, a la determinación de la judicialización de la jurisdicción, a la jurisdicción de los Tribunales de Apelación de la creación de la

ste Juzgado
le Michoacán
er y resolver
os artículos
s Unidos M
ial de la F
mo en los A
la Judicati
o a la dete
s judiciales
o, a la j
los Tribu
s de Apela
la creación

o a la dete
s judiciales
o, a la j
los Tribu
s de Apela
la creación

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
3030303031303030303037313637353637333
24/06/29 11:38:50

de dicta manera ofreciendo las idónea para lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de los comités de empresa, que quiere decir que, en todo caso, se debe tener presente que la ley no obliga a cumplir con el artículo 10 de la Ley de los comités de empresa en el caso de que se sienten

encia I.11
do en M
Judicial

**EN LA
A LA P**

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
303030313030303030373136373536373334
24/06/29 11:38:50

aciones

Admitidas
por proba
278 y 13
idas po
da.
o original
comprob
huidas p
nos que

...original
...comprob
...prohibidas p
...nos que
...e.
...prueba
...ahogados
...determin
...ones bar

prueba
ahogados
determin
ones bar
bancarias

siguiente

determin
ones bar
bancarias

siguiente

banqueras

siguiente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUENTA CRÉDITO **** *		
Fecha	Descripción	CARGO
27 MAYO-2025	CLIP MX*BOUT TONYSBLLS 1 BLI 120726UF6	*****
27 MAYO-2025	COMISIÓN POR APERTURA	*****
27 MAYO-2025	IVA COMISIÓN POR APERTURA	*****
20 JULIO-2025	ETAPA 1 IVA DE INTERESES DEL PERIODO	*****
20 JULIO-2025	ETAPA 1 INTERESES DEL PERIODO	*****
20 AGOSTO- 2025	ETAPA 1 IVA DE INTERESES DEL PERIODO	*****
20 AGOSTO- 2025	ETAPA 1 INTERESES DEL PERIODO	*****
TOTAL DEL CARGO INDEBIDO		*****
T O T A L D E L C A R G O I N D E B I D O M Á S L O S INTERESES, COMISIONES E IVAS		*****

Derivado de las nulidades reclamadas con anterioridad se demanda se condene a la accionada a la declaración judicial de nulidad absoluta de: cargos, recargos, penalizaciones, comisiones, impuestos, gastos, intereses ordinarios, intereses extraordinarios, que se hayan o se sigan generando por el cargo no reconocidos; o en su defecto, si lo que procede es absolver a la institución bancaria accionada al no acreditarse alguno de los elementos de la acción.

SEXTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Del escrito de demanda y contestación, así como de los anexos acompañados a los mismos, se advierte que la parte actora compareció por conducto de sus

nulidad de **las operaciones** financieras detalladas previamente.

Por lo que, en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decreta esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

1. La existencia de una relación contractual entre la institución bancaria demandada y el tarjetahabiente, aquí actor;
2. La existencia de las operaciones que se pretenden nulificar.
3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar las operaciones controvertidas.

—PRIMER ELEMENTO—

Por cuanto hace al primero de los elementos en mención consistente en la existencia de la relación contractual entre la institución financiera demandada y la parte actora, se encuentra acreditado con el material aportado por la parte actora, consistente en **1)** tres estados de cuenta del periodo del veintiuno de mayo al veinte de agosto de dos mil veinticinco, correspondientes a la cuenta de crédito materia de la litis, y **3)** Copia certificada de negativa rendida mediante el sistema vía gestión electrónica de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, y de la solicitud de

de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan:

- La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididos en cuatro categorías.

—El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación.

—La necesidad de registrar previamente las cuentas destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso.

- La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Tiene aplicación la **jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, registro digital 2023157, del tenor siguiente:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar".

Ello, en virtud de que dichas instituciones financieras son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario; por tanto, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la *litis*; actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba se revertirá a la persona usuaria, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la parte demandada. Además, porque las instituciones son las que tienen la mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios.

De igual forma, porque los principios rectores del derecho del consumidor, la indiscutible profesionalización y alta especialidad de los bancos les impone la obligación de brindar la más amplia seguridad a los usuarios, mediante el empleo y actualización de los mecanismos tecnológicos y científicos más avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas ajenas.

Así, como se enfatizó, corresponde a la parte demandada la carga probatoria, en términos de lo previsto en los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio, que señalan, como regla general, que es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, esa regla admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante, como ocurre en el caso, que la demandante negó categóricamente haber autorizado y efectuado las operaciones electrónicas controvertidas.

De manera tal que la aplicación de la regla directa hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron efectuadas por el propio usuario, pues de

al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Así, en el caso, como ya se expuso, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la institución bancaria demandada ***** *

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones bancarias, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad de su sistema informático.

En esa tesitura, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de las operaciones, sin que se demostrara que fue la parte actora quien consintió esos movimientos, por no acreditar el banco que su sistema es fiable y seguro, **debe declararse fundada la acción.**

Pues no se evidencia si ésta cuenta con medidas de seguridad; dicho de otro modo, como se refirió, no se acredita:

1. Que al momento en que se realizó la operación no fueron



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 1565/2026-V

vulnerados los sistemas de la institución financiera; y,

2. Que el actor otorgó su consentimiento para realizar las operaciones objetadas.

En ese orden de ideas, de lo expuesto se advierte que la demandada no ofreció medio de convicción alguno que justificara que el actor otorgó su consentimiento para llevar a cabo los cargos bancarios reclamados, incumpliendo con la carga probatoria que le confiere el artículo 1196 del Código de Comercio.

Luego, esta juzgadora concluye que se encuentra acreditado el **tercero** de los elementos de la acción en estudio, relativo a la **ausencia del consentimiento de la parte actora** en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, al no haber demostrado lo contrario la demandada, aun cuando le corresponde la carga de la prueba.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES. Toda vez que en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo precluido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda, no formuló excepciones, como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que no se hace pronunciamiento sobre ello.

OCTAVO. DECISIÓN. En ese sentido, conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden y con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias** cargadas a la cuenta de crédito número **** * que en total arrojan la cantidad \$***** * 100 M.N), como se evidencia en la siguiente tabla:

CUENTA CRÉDITO *****

OR APER
MISIÓN
A DE IN
O
INTERES
A DE IN
O
INTERES
CARGO II
DEBIDO I
OMISIONE

omisión

interese

del periodo

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del invocado precepto legal, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 de referencia establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

24

de los
conden
o cada p
ón del pr
ndo de es
lia Geral
rcantil F
elia, ante
y da fe. D

le Distrito e
en Morelia
e, relativos
onden a los
de la norma
se encuent

...a Geral
...rcantil F
...lia, ante
...y da fe. D

le Distrito e
en Morelia
e, relativos
onden a los

de la norma
se encuent



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161603092_4409000041304458011.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.37.35.36.37.33.34		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:48:40 - 23/07/26 18:48:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 a4 ef 63 8b a4 fe 75 ad fc 9f bf 4a c5 2f 9e ca 88 80 36 6e a8 9d ba 49 79 05 cd 85 8f 96 85 5a 9a 5e fa 46 9c d2 26 e8 fe cc c4 5d a4 38 f1 80 1d cf 6d 4a 43 d9 5b ca 22 4d 09 a5 82 cd 1f ef 20 9a 81 3b 48 c3 76 30 2d 9b 6d 39 81 8f 0e ea 06 e6 37 b2 85 aa 19 5c 7a 08 1f f9 f5 b5 84 18 79 30 05 f1 09 0a 2c 31 1c c2 af 4d 19 28 6c 8b 92 ce f3 fa f1 39 1b a8 da 1f be c5 d8 ca 20 55 b7 30 e1 98 b1 ca 64 dc 45 9f 4f 16 cc 06 ad 6f e5 fd 8c 28 a8 f7 03 30 69 8a 00 d4 0a d6 7b 30 56 5e 06 bf c3 61 8f 4a 4e 0b 90 2d 1c b3 f8 9a 37 9c 62 19 82 eb c8 24 52 7f e4 8b 49 4a 3c d1 37 5c 3c 48 43 b2 97 cd 91 14 2e b8 db c6 42 d4 99 80 fb 67 7c ed 2c 13 83 4b 98 00 a3 8f d6 f1 09 81 84 79 e2 87 f1 63 bf c6 86 25 9f 86 6c 1f 71 4a fb 43 66 78 4a ca 42 b7 86 c9 4a 5d 38			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:48:41 - 23/07/26 18:48:41			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.37.35.36.37.33.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:48:42 - 23/07/26 18:48:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184804261			
Datos estampillados:	O7WVG4J7caTLVgrG4FF/taYfPe0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:55:08 - 23/07/26 18:55:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 04 1e ac de 6f 98 02 d4 fc 72 25 1c 0f 78 dc f3 69 d3 fb 97 12 27 15 4c 7f a0 6d d2 ba 01 6f 03 ec e3 4d 6c 0d 28 c6 fa 6c 5a bc 13 ad 44 cb 31 41 f4 a9 af 76 d1 2b 5f 94 02 64 5c ad d8 e1 b9 50 cb cf 24 54 6f 24 79 1c 99 32 ff a3 c6 8e 03 bb 70 9b 8b d2 e8 a4 e9 15 ba 70 ee 60 45 42 bd d7 8c ed b4 a9 c1 06 46 2b 08 23 2e 29 88 31 32 bb a1 4d 08 67 81 bf 31 e4 62 88 db 3d c0 08 53 89 17 fa 8b 9e f7 21 cf 0a 9d fd 0c 2d 9a 10 ba 1e 1d aa 5b a9 b6 56 16 57 3a 8b 5e 8a 1e 40 48 50 cd 7f 12 f8 d5 c1 29 ab 9e ea 71 21 b0 22 23 de f7 81 5b a3 1b 4a a8 01 7a 0f 2d c0 32 46 4f a2 68 e5 eb 3c a8 c3 a5 9a 0f 60 6e 57 80 9a f7 e2 53 e2 41 81 ad 26 e7 29 db 57 b3 59 bf d3 df f0 1a 4b c8 a9 86 2a 75 39 51 8a 69 0e 92 6c e8 81 6c b8 9d 7e 0f dc 26 f1 9e 76 93 d8 73 68 03 e2 46 1d 26 4f 12 44 cb 16 54 bb 80 44 6a 0a 73 f5 b7 fe 89 e3 14 c2 51 3c ea 4b 2f 64 97 6f 07 d4 d2 77 e4 94 c5 a6 3b a4 ab 6c 53 f7 44 46 a9 6d 13 06 38 af 49 92 fb f5 e0 3a d8 80 7e 61 e2 d9 3b 23 b3 45 1f 6c c9 8b 78 01 49 b4 d3 72 8a 58 ec 83 ca 68 4f f4 87 c0 e9 e5 91 48 4a a3 b3 d6 ee 05 98 81 08 8f cd 7c 34 59 d3 2e 0e f7 fb 8b 42 b1 53 cf d3 41 98 ce 61 e5 05 a0 51 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:55:09 - 23/07/26 18:55:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:55:09 - 23/07/26 18:55:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184805369			
Datos estampillados:	marPQTGX2VpVN+IRTwqRCrWFyLo=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Esteban Becerril Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.